

Hoy once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que el apoderado de la parte actora presentó escrito de reposición dentro del término legal providencia del 28 de abril del presente año, escrito allegado el 4 de mayo hogaño a las 11:03 horas; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00061-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN
EJECUTADOS:	LIDIA ROMERO PORRAS Y JAIRO HUERTAS GUERRA

Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado dentro del término legal por el **Dr. Carlos Andrés Hoyos Rojas**, quien actúa como apoderado de la entidad ejecutante **Banco Agrario de Colombia S.A**; contra el proveído adiado el 28 de abril del presente año.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En síntesis; el apoderado de la entidad ejecutante, sustentó su recurso primeramente haciendo trayendo a colación jurisprudencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“El acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico. De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valederos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley. Ahora bien, la obligación de notificar a las partes e interesados, se establecen en virtud de un mandato constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política... el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.”

Seguidamente, invoca como sustento jurídico al recurso, algunos apartes de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-419/94 así: *“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.”*

Continúa con su sustentación indicando que conforme a estos criterios de talante jurisprudencial, la notificación propiamente dicha tiene una única y exclusiva finalidad, cual es la de dar a conocer el contenido de una decisión proferida por una autoridad, pública o particular, a quien en virtud de la naturaleza de la misma se encuentre interesado en ella, a efectos que el notificado pueda asumir una posición al respecto en pleno ejercicio de su derecho de defensa, contradicción y, en general, debido proceso.

Ahora bien, conforme lo preceptuado por el artículo 290 del Código General del Proceso, deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

Las que ordene la ley para casos especiales.

(...).

Resulta imperioso resaltar que en términos del artículo 295 del Estatuto Adjetivo Procesal, “Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario.”

Transcribe el artículo 286 del Código General del Proceso mismo que dispone: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.”

Deduce que:- Las únicas providencias que por mandato de la ley deben notificarse personalmente son: el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, respecto de la parte demandada; el auto que ordena la citación de terceros, en relación con éstos; y aquellas que la ley contemple expresamente para tal efecto. - Aquellas providencias que no sean objeto de notificación personal y respecto de las cuales la ley no contemple ninguna otra forma de notificación, deberán ser notificadas por estado. - La providencia a través de la cual se corrige un yerro presentado en una decisión anterior es un auto, y solamente en los casos en que ésta sea proferida una vez terminado el respectivo proceso, su notificación deberá hacerse por aviso, lo que significa que en los demás eventos la ley no contempla una forma especial de notificación, razón por la cual la misma deberá hacerse por estado, a no ser que la providencia corregida sea el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo y que respecto de éstas no se haya surtido la notificación personal, caso en el cual el proveído de corrección deberá someterse a esta misma regla.

Advierte que en el presente caso la providencia a través de la cual se dispuso la corrección del mandamiento de pago debió ser notificada a la parte demandada por estado, pues para la fecha en que fue proferida la misma, incluso, para cuando se realizó la solicitud de corrección, la orden ejecutiva se encontraba debidamente

notificada al extremo pasivo en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Indica que al expediente fueron arrimados los soportes de haberse enviado a los ejecutados andados la notificación personal del mandamiento ejecutivo, conforme los postulados de la norma antes citada, la cual fue recibida el día 27 de enero de 2021 en la dirección aportada con la demanda, es decir, que por mandato del ya referido artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación se entiende perfeccionada al finalizar el día 29 de enero de 2021, fecha para la cual ni siquiera se había elevado la solicitud de corrección de la orden de pago.

Manifiesta que el día 02 de febrero de 2021, encontrándose debidamente notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, se elevó por parte del suscrito apoderado solicitud de corrección de tal proveído, la cual fue resuelta mediante auto de fecha 04 de febrero de 2021, cuya notificación a la parte accionada debió darse por estado, conforme lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, toda vez que no se trata de una providencia de las enlistadas en el canon 290 ibidem como aquellas objeto de notificación personal, y comoquiera que el auto corregido se encontraba debidamente notificado a la parte ejecutada. Es cierto que el auto a través del cual se resolvió la solicitud de corrección dispuso que debía surtir su notificación a los ejecutados, no obstante, tal determinación no indica la forma en que tal acto había de llevarse a cabo, motivo por el cual huelga entender que dicha notificación debía hacerse de acuerdo a la ley, esto es, por estado, pues no existe norma que establezca una forma diferente.

(...)

Por último; peticiona lo siguiente:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 28 de abril de 2021, el cual fue notificado por estado No. 018 del día 29 del mismo mes y año, conforme a los argumentos expuestos en este escrito. **SEGUNDO:** Tener por notificados personalmente a los señores **LIDIA ROMERO PORRAS y JAIRO HUERTAS GUERRA** del mandamiento de pago, una vez finalizado el día 29 de enero de 2021, conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y del auto que dispuso la corrección de éste, por estado del día 05 de febrero de 2021, según los postulados del artículo 295 del Código General del Proceso, todo según lo expuesto a lo largo de este escrito. **TERCERO:** Ordenar que se lleve adelante la ejecución en contra de los señores **LIDIA ROMERO PORRAS y JAIRO HUERTAS GUERRA** por encontrarse cumplidos para ello los requisitos señalados en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los planteamientos del recurrente, corresponde al despacho determinar si la decisión contenida en la providencia de fecha 15 de febrero de la presente calenda, en virtud de la cual se ordenó al apoderado adelantar el trámite de notificación del auto mandamiento de pago en legal forma, se ajustó a los presupuestos normativos que regula dicho acto procesal.

CONSIDERACIONES:

El ordenamiento procesal civil, en garantía del acceso a la administración de justicia y de los derechos de defensa y contradicción consagra los denominados medios de impugnación o recursos, los cuales están a disposición de las partes para acatar las providencias judiciales, cuando consideren que las mismas, son contrarias a derecho y producen un agravio a sus intereses.

En ese contexto, los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, son susceptibles de recurso de reposición por así consagrarlo el inciso 1° del artículo 318 del C.G.P; recurso que deberá interponerse dentro del preciso término de ejecutoria como lo dispone el estatuto procesal, para que en caso de equivocada decisión el juzgador de instancia la revoque o modifique.

Descendiendo concretamente al caso, observa ésta juzgadora que, dentro del presente trámite, por auto adiado el 4 de febrero del presente año, dispuso corregir el numeral PRIMERO del auto mandamiento de pago del 16 de diciembre del año 2020.

El apoderado allega, el día 17 de febrero del año que avanza, constancias de entrega de la demanda, anexos y auto mandamiento de pago entregadas en la dirección indicada en la demanda a los ejecutados, hecho ocurrido el día 27 de enero del presente año; en consecuencia, siguiendo las directrices del inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 del año 2020; los ejecutados quedaron legalmente notificados personalmente el día primero (01) de febrero del presente año.

De lo anterior se concluye que, al momento de proferirse el auto que corrige el mandamiento de pago, es decir el proveído del 4 de febrero hogaño; los ejecutados ya se encontraban legalmente notificados personalmente del auto mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre del año 2020, lo que indica que, aquella providencia, al no estar enlistada en el artículo 291 del C.G.P; para ser notificada de manera personal, se debió hacer a través de estado, conforme se estableció en el decreto 806 de 2020, esto es, a través de estado electrónico, como efectivamente se hizo, pues fue noticiada a las partes a través del estado N° 005 el día 5 de febrero del año que avanza.

En virtud de lo anterior, al estar ya conformado el litisconsorcio necesario con la debida notificación personal conforme al inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 del auto mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre del año 2020; y al estar notificado por estado el proveído que corrige el mismo; de fecha 4 de febrero hogaño; resulta superflua y sobrante la providencia atacada por recurso de reposición, esto es el auto adiado el 28 de abril de la presente calenda.

Por lo anteriormente dicho, el despacho acepta como válidos los argumentos esbozados por el apoderado recurrente con fundamento jurídico en el artículo 291 y 286 del C.G.P; por lo tanto el recurso de reposición está llamado a prosperar, se ordenará reponer en su integridad el proveído adiado el 29 de abril del presente año; al tenerse por cumplida la carga procesal de notificación personal en debida forma el auto mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre del año 2020 a los ejecutados y por estado el auto que corrige la misma, de fecha 4 de febrero hogaño, en tanto frente a la solicitud de dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, la misma se resolverá una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído.

En virtud de lo anterior y por lo brevemente expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER en su integridad el provisto adiado el veintiocho (28) de abril del presente año por cuanto las consideraciones del escrito de

reposición se ajustan a las normas procesales del caso y según lo brevemente expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por cumplida en debida forma la carga procesal de notificación personal del auto mandamiento de pago adiado el 16 de diciembre del año 2020; notificación acaecida a los ejecutados el día primero (01) de febrero del presente año, y tener por notificados por estado a los ejecutados el auto de fecha cuatro (4) de febrero hogaño, mismo que corrige el auto mandamiento de pago.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme la presente determinación se ordena que las diligencias vuelvan al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO Nº 020 FIJADO HOY 13-05-2.021 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01U E. J.r.r.A.S.J

Firmado Por:

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ce59b70c753bbf4874b598a0aae6757e8df4d913b232d55a1d8237a9263697f

Documento generado en 12/05/2021 03:12:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>